

RESOLUCIÓN N° 21/2007 (C.P)

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Merlo, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución N° 50/2006 CA (Expte. CM. N° 535/2005 TELECOM PERSONAL S.A. c/ Municipalidad de Merlo), de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Convenio Multilateral y normas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado con las formalidades y en los términos previstos por las normas que regulan la materia, por lo que procede su tratamiento.

Que el Municipio se agravia de la resolución apelada que ha aplicado el criterio según el cual el sólo hecho del establecimiento en la Ordenanza Tarifaria Municipal de importes mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, cuando mediante la Resolución General N° 12/2006 se establece una presunción en sentido contrario.

Que esta nueva redacción expresa que “la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”.

Que si bien al dictarse la resolución cuestionada, la reforma y nueva redacción del texto de la citada norma no habían sucedido, el hecho es que se encuentra vigente al momento de entender la Comisión Plenaria el recurso interpuesto, por lo que considera que procede su aplicación al presente caso.

Que el contribuyente expresa las siguientes consideraciones:

- El recurso interpuesto no contiene el relato circunstanciado de los agravios que le produce la resolución cuestionada ni mucho menos una crítica razonada a la misma sino que se basa exclusivamente en la invocación de una normativa que, claramente, no puede ser aplicada al presente caso. La presentación se circunscribe a invocar genéricamente que se siente agraviada por el dictado de la resolución.

La Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria, en su artículo 6°, establece que los recursos de apelación deberán expresar punto por punto los agravios que causa al apelante la

resolución impugnada, y cuando no se cumpla tal requisito, dicha Comisión debe declarar la improcedencia de la acción interpuesta.

La invocación genérica de un agravio inexistente (ya que la Comisión Arbitral ha procedido conforme a derecho al aplicar al caso concreto la normativa aplicable al momento de la traba de la litis) no puede equiparse al cumplimiento del requisito expuesto, correspondiendo sin más que la Comisión Plenaria declare la improcedencia del recurso planteado.

- Tampoco es procedente el recurso intentado por la parte demandada en estas actuaciones porque su intención de aplicar al presente la nueva norma dictada por la Comisión Arbitral con fecha posterior a la resolución del presente caso implica violar el principio procesal de preclusión que ha operado en el expediente.

A este respecto, citando doctrina, menciona que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de aplicación supletoria en función de lo dispuesto por el art. 1° de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria- se estructura en torno al principio de preclusión, por lo que las partes deben ejercer sus facultades procesales dentro de los precisos momentos que marca la ley. En el presente caso, donde ya quedó trabada la litis bajo la vigencia de una normativa que asignó la carga probatoria y dicha etapa de probanza ya se produjo y concluyó, acaeciendo el correspondiente resolutorio que puso fin a la controversia en un todo de acuerdo con el derecho aplicable, se ha extinguido la facultad procesal.

No respetar este principio básico significa rebasar las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo proceso requiere. En el presente caso, es claro que no puede aplicarse lo dispuesto por la Resolución General N° 12/2006, dictada en fecha posterior al resolutorio apelado, pues se estaría violentando el principio expuesto y con ello, los derechos de propiedad y defensa en juicio de la firma que se encuentran constitucionalmente protegidos.

- La pretensión de la Municipalidad de Merlo en torno a que se aplique al presente caso la Resolución General N° 12/2006 es completamente improcedente en función del consabido principio de irretroactividad de las leyes. Una norma que modifica la anterior legislación e invierte la carga de la prueba constituye el paradigma de la irretroactividad, de modo que las nuevas pautas introducidas por la Resolución General N° 12/2006 no pueden afectar procesos en trámite como el presente, donde no sólo quedó ya trabada la litis y se produjo la etapa probatoria, sino que ya se dictó resolución resolviendo la controversia sobre la base del derecho aplicable y vigente a ese momento.

- Manifiesta que la Municipalidad ya intentó anteriormente sustraerse a la carga de la prueba que le correspondía a través de evasivas y actitudes ambiguas ante la Comisión Arbitral, así por ejemplo, no acompañó el expediente administrativo a las actuaciones

La afirmación de la Municipalidad en el sentido de que habría obrado en la forma en que lo hizo ante la imposibilidad de contar con la información necesaria no se corresponde con la realidad, puesto que la firma había aportado oportunamente toda la información para determinar el gravamen de marras (entre ellas el detalle, período por período, de los ingresos atribuibles a dicho municipio) conforme surge del expediente administrativo comunal y de la documentación acompañada en aquella oportunidad. La Municipalidad contó, en tiempo y forma, con la totalidad de la información requerida.

Finalmente se hace saber que la Municipalidad no ha respetado en lo más mínimo el presente procedimiento ya que, a pesar de estar debidamente notificada de la interposición del presente recurso, ha iniciado contra la firma un apremio por los conceptos y períodos aquí discutidos, sin aguardar a lo que el Organismo tuviera para decidir al respecto.

- En conclusión, admitir en el presente proceso la improcedente aplicación retroactiva de la Resolución General N° 12/2006, cuando ya ha precluido la pertinente etapa probatoria e incluso ha operado una resolución de la Comisión Arbitral, no sólo es ilegal sino que significaría una inequidad manifiesta, dado que la comuna mencionada ha incumplido el procedimiento establecido por esa Comisión, no acompañando las actuaciones administrativas, cuestionando la competencia de ese Órgano y no preocupándose por probar sus alegaciones.

Que esta Comisión Plenaria observa que el agravio del Municipio consiste exclusivamente en considerar que en el caso, es de aplicación la Resolución General N° 12/2006 (hoy art. 55 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 (ORG), dictada con fecha posterior a la recurrida.

Que tal como lo prevé la Ordenanza Procesal en su artículo 6°, la apelación debe expresar los agravios que le causa la resolución cuestionada, y en el caso concreto de autos, la Municipalidad no ataca los argumentos en los cuales se fundamenta la misma, sino simplemente considera que la nueva norma ampara su criterio sin hacer ninguna referencia a su contenido.

Que en definitiva, el agravio no es más que pretender que se aplique a un hecho pasado normas dictadas con posterioridad al decisorio que cuestiona mediante la presente apelación.

Que es por ello que la presentación realizada por la Municipalidad de Merlo no ha cumplimentado adecuadamente con las exigencias que la norma de aplicación prevé, esto es el artículo 6° de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que con relación al tema central planteado, la Municipalidad de Merlo, en su oportunidad, no revirtió la presunción contenida en la norma vigente al momento de determinar la situación fiscal del contribuyente, y por tal motivo la Comisión Arbitral resolvió como lo hizo en el caso concreto.

Que la Resolución General N° 12/2006 implementa un cambio sustancial invirtiendo la carga de la prueba que hasta la fecha de su vigencia estaba en cabeza de los Municipios, pasando a estar en la de los contribuyentes, sin darle a sus disposiciones efecto retroactivo, ya que la misma prevé expresamente que regirá a partir de la fecha de su publicación. Ello significa que lo allí dispuesto rige para el futuro no siendo de aplicación para situaciones que se hayan resuelto con anterioridad.

Que la resolución de la Comisión Arbitral se dictó conforme a las normas vigentes a ese momento, con lo cual se cierra una etapa del proceso no susceptible de revisarse por el dictado de una nueva norma.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución N° 50/2006 (CA), de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CESAR LEDESMA - PRESIDENTE